

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 26 de Julio de 2017

OF. Nro.4530-2017-S-SPPCS

Señorita.-

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 17 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 1064-2016**, interpuesto por Rubén William Moreno Olivo y otros, en el **Proceso Nro. 347-2015**, seguido contra el antes mencionado y otros por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio calificado- y otro en agravio de quien en vida fue Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte y otro, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla.- i) El tema que proponga para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial debe ser preciso y no difuso. ii) La casación excepcional exige a quien la interpone la precisión adicional y puntual de las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por: i) **Rubén William Moreno Olivo**, ii) **Cristian Joel Cruzate Pereda**, iii) **Jorge Luis Malca Valencia**, y iv) **Luis Humberto Arroyo Rojas**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervine como ponente el señor **Sequeiros Vargas**, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es el auto de vista emitido el seis de septiembre de dos mil dieciséis por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional que: i) Confirmó la resolución cinco de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Christian Joel Cruzate Pereda y dispuso su internamiento por el plazo de dieciocho meses. ii) Confirmó la resolución ocho, expedida el cinco de agosto de dos mil dieciséis que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra Luis Humberto Arroyo Rojas, Rubén William Moreno Olivo, Jorge Luis Malca Valencia por el plazo de dieciocho meses; decisiones asumidas en el marco de la investigación seguida contra los mencionados por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida fue Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte; adicionalmente la investigación seguida contra Arroyo Rojas por la presunta comisión del delito de encubrimiento real en agravio del Estado.

CONSIDERANDO:

2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Según el estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de



casación está bien concedido por el Tribunal Superior y si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Conforme a los antecedentes, se cumplió con el trámite de traslado respectivo, en el que las partes procesales notificadas no cumplieron con presentar alegatos complementarios.

3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD

La inadmisibilidad del recurso de casación, se rige por el estándar establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho de la norma procesal, cuyos requisitos deben ser superados para que éste Tribunal lo declare bien concedido.

~~Los accionantes impugnan un auto de vista que confirmó el mandato de prisión decretado en primera instancia.~~

4. PROCEDIBILIDAD DE LA CASACIÓN EN LOS CASOS DE PRISIÓN PREVENTIVA

Las decisiones referidas a la prisión preventiva no se hallan previstas como resoluciones impugnables mediante recurso de casación ordinario; ello por cuanto el pronunciamiento emitido por la Sala de Apelación, en dicha materia, no constituye un auto que pone fin al procedimiento ni se ubica en el ámbito de pronunciamientos a recurrir previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

El esquema procesal y el tratamiento jurídico brindado en la legislación nacional a esta medida de coerción procesal penal personal, muestra que existen diversos medios de control del mandato cautelar decretado, como la impugnación y el cese de prisión, este último regulado en los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cuatro del Código Procesal Penal, el cual expresamente señala: "*El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente*"; esto es durante la vigencia del mandato de prisión el imputado tiene el derecho de formular, las veces que sea, su solicitud para variar su situación jurídica, previsión legal que permite afirmar que existen medios alternativos a la interposición del recurso de casación útiles y eficaces para salvaguardar la libertad del procesado.

En atención a lo expresado, el debate sobre las causas que determinaron la imposición del mandato de prisión, así como otros aspectos vinculados con esta medida de coerción, en sede Suprema únicamente se efectuará mediante la denominada casación excepcional



prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; por tanto el planteamiento postulado por el accionante se someterá a las reglas de interposición previstas en el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal¹.

5. ANÁLISIS DEL RECURSO

5.1. Las múltiples casaciones interpuestas, serán analizadas de forma separada, así:

- a. Los recursos propuestos a favor de Rubén William Moreno Olivo, Cristian Joel Cruzate Pereda y Jorge Luis Malca Valencia han sido formulados en una misma línea argumentativa.

El tema para el desarrollo jurisprudencial que planteados es único² y fue propuesto en los siguientes términos:

- La necesidad de un pronunciamiento respecto a la peligrosidad procesal y su relación con el derecho de defensa dentro de la actividad probatoria, para que se fijen los límites del derecho de defensa y no perturbar la actividad probatoria.
- Que en la misiva que sirve de sustento a la Sala Penal para confirmar la prórroga de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, no existen declaraciones para alterar, adulterar o fraguar documentos, tampoco ninguna coordinación para presionar o victimar a testigos o co investigados, y orientar la investigación en algún sentido, que impida la labor del Ministerio Público en la actividad probatoria.
- Que no existiendo pronunciamiento consolidado del Tribunal Supremo respecto a la relación del peligro procesal y el derecho a la defensa que tiene todo investigado, resulta necesario que se dicten lineamientos jurisprudenciales de los límites del derecho a la defensa dentro de la actividad procesal, que no importen perturbación a la actividad probatoria.

La materia propuesta es difusa e imprecisa dado que constitucionalmente el derecho de defensa tiene como límite de su ejercicio el respeto a la Ley y la Constitución Política, por lo que interpretar lo que debe o no hacer una persona

¹ Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.



imputada de un delito en el marco del ejercicio de este derecho, tanto material como formal, resultaría un exceso.

Complementa lo anotado, la carencia de fundamentación específica que requiere la materia propuesta, toda vez que no se puntualizó mayores argumentos que denoten la necesidad de emitir un pronunciamiento en el tema propuesto, dado que se limita a hacer un recuento de lo actuado por los Tribunales de instancia. Carencia que no habilita el requisito de procedibilidad en sede casacional.

b. El casacionista Luis Humberto Arroyo Rojas, plantea como interés casacional el siguiente:

- Que la Sala Penal Suprema se pronuncie respecto a los criterios para determinar la prisión preventiva, y en qué medida los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público deben ser considerados como graves y fundados. Asimismo establecer los criterios objetivos del peligro procesal sobre el que no existe línea jurisprudencial. Resalta la necesidad de un pronunciamiento acerca del alcance que tiene la norma procesal respecto a los graves y fundados elementos de convicción que vinculen a una persona con el hecho incriminado. También sostiene el peligro procesal y su relación con el derecho de defensa dentro de la actividad probatoria. Requiriendo como sus co procesados la fijación de límites del derecho de defensa y no perturbar la actividad probatoria y se fijen los límites del derecho de defensa y no perturbar la actividad probatoria.

- La defensa postula que una declaración testimonial referencial o indirecta o testimonio de oídas no puede ser considerada como fundado y grave elemento de convicción que vincule a una persona con el hecho imputado, si es que ésta no ha sido corroborada con otros elementos periféricos que le otorguen alto grado de probabilidad al hecho, dado que la decisión cuestionada es una basada en la declaración testimonial de testigos que no fueron corroboradas por otros medios.

Este planteamiento también resulta impreciso toda vez que contra los actos de defensa no se pueden emplear límites, sino el respeto a la Ley y la Constitución; por lo demás los actos que tendientes a cautelar este derecho deben ser ejercidos de forma plena, y cualquier forma de limitación, en instancia, debe ser controlado mediante los mecanismos correspondientes como por ejemplo la tutela de derechos.

² Con la única diferencia que en el recurso propuesto por Cristian Joel Cruzate Pereda, fundamento séptimo segundo párrafo se suprimió la palabra "victimar".



Finalmente, el accionante no propuso fundamentos que permitan estimar la imperiosa necesidad de solucionar la materia que propuso en sede casacional, lo que hace insubsistente su pretensión.

6. COSTAS PROCESALES

El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal, por lo que atendiendo a la decisión ahora asumida corresponde su imposición a ser determinada por el Juez de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I.- **DECLARAR INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por i) **Rubén William Moreno Olivo**, ii) **Cristian Joel Cruzate Pereda**, iii) **Jorge Luis Malca Valencia**, y iv) **Luis Humberto Arroyo Rojas**, contra el auto de vista emitido el seis de septiembre de dos mil dieciséis por los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional que: i) Confirmó la resolución cinco de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra Christian Joel Cruzate Pereda y dispuso su internamiento por el plazo de dieciocho meses. ii) Confirmó la resolución ocho, expedida el cinco de agosto de dos mil dieciséis que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra Luis Humberto Arroyo Rojas, Rubén William Moreno Olivo, Jorge Luis Malca Valencia por el plazo de dieciocho meses; decisiones asumidas en el marco de la investigación seguida contra los mencionados por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en agravio de quien en vida fue Hilda Soledad Saldarriaga Bracamonte; adicionalmente la investigación seguida contra Arroyo Rojas por la presunta comisión del delito de encubrimiento real en agravio del Estado.



II.- **IMPONER** del pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo quinientos seis del código procesal penal

III.- **ORDENAR** que se notifique a las partes procesales apersonadas a esta sede Suprema, y devolver los actuados al Tribunal de origen.

IV. **DISPONER** que se transcriba la presente Ejecutoria el Tribunal Superior de origen y se de cumplimiento. Archívese. Interviene el señor Juez Supremo Calderón Castillo por dispensa del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. **PILAR SALAS CAMPOS**
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 JUL 2017